

Defensa Del Consumidor Deber De Informacion Obligaciones Del Proveedor Multa

JURISPRUDENCIA

Defensa del consumidor. Deber de información. Obligaciones del

proveedor. Multa Se confirma la resolución que dispuso una multa a la apelante por la violación al artículo 4 de la ley 24240 -violación del deber de información-, en tanto el proveedor transportista no especificó la forma concreta de entrega del bien mueble adquirido, que fuera dejado en la puerta del edificio del consumidor.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de 2016, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para conocer en los autos "Expreso Trole S.A. c/ GCBA s/Recurso Directo sobre Resoluciones de Defensa al Consumidor", expte. n° RDC 71250-2013/0 y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: FABIANA SCHAFRIK DE NUÑEZ, ESTEBAN CENTANARO y FERNANDO E. JUAN LIMA, resolviendo plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajusta a derecho la Disposición cuestionada? A la cuestión planteada, la jueza FABIANA SCHAFRIK DE NUÑEZ dijo: RESULTA: 1. Las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada, por el Sr. Sebastián Fiorotto, ante la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "DGDyPC") contra las empresas "Muebles La Colina de Adrián Alejandro Rey" y "Expreso Trole S.A". El denunciante sostuvo, a fs. 1/2, que compró un sofá cama por \$9.900 pero al momento de ser entregado la empresa no se hizo cargo de subirlo a su departamento sino que se lo dejaron en la puerta del edificio. Además, el producto fue entregado sin el colchón, que las características del sillón diferían de lo convenido y que nunca le fue aplicado un descuento del 20% por el pago con tarjeta de crédito. 2. Transcurrida la instancia conciliatoria sin arribarse a un acuerdo, a fs. 26 la autoridad de control imputó a Muebles La Colina de Alejandro Rey por presunta infracción al art. 10 de la ley de defensa al consumidor 24.240 (LDC) y a fs. 29 hizo lo propio en relación a Expreso Trole S.R.L por presunta infracción al art. 4° de la LDC. La segunda de las imputadas a fs. 61/63 presentó su descargo y ofreció prueba. Cabe resaltar que allí manifestó que no había contratado con el denunciante sino que había sido contratada por Muebles La Colina. Aclaró que según las condiciones pactadas con éste, el envío fue entregado en la puerta de calle del domicilio del destinatario de la mercadería. Finalmente dijo que el denunciante había suscripto de plena conformidad la constancia de recepción sin efectuar ningún tipo de reserva. 3. A fs. 105/107 obra la Disposición N° DI-2013-2848-DGDYPC de fecha 20/09/2013 (en adelante la "Disposición" o "el acto"), mediante la cual: i) se impuso a ADRIAN ALEJANDRO REY una multa de treinta mil pesos (\$30.000) por infracción al art. 10 de la ley 24.240 y una multa de pesos siete mil (\$7.000) por infracción al art. 7° inc. d de la ley 757; ii) se impuso una multa a EXPRESO TROLE S.R.L una multa de treinta mil pesos (\$30.000) por infracción al art. 4° de la ley 24.240; iii) se ordenó el resarcimiento en concepto de daño directo a cargo de las imputadas y a favor del denunciante equivalente a una canasta básica total para el hogar 3 publicada por el INDEC; y finalmente iv) se ordenó la publicación de la parte dispositiva del acto en el cuerpo principal del diario La Nación (conf. art. 18 de la ley 757), bajo apercibimiento de incrementar la multa hasta un 100% de su valor. La disposición mencionada, en sus considerandos, remitió a los fundamentos vertidos en el dictamen jurídico obrante a fs. 101/104 vta. el cual, en lo que interesa, hizo mérito de que en la factura de fs. 4 aparecía una leyenda según el cual el flete estaba a cargo del cliente por lo tanto entendió que existía una relación de consumo entre Expreso Trole SRL y el denunciante. Asimismo, y sentado lo anterior consideró que se había verificado el supuesto de infracción al art. 4° de la LDC -el cual impone al prestador de un servicio informar al consumidor sobre sus características esenciales-, en el caso, al no precisarse si la entrega del mueble se haría al interior del domicilio del cliente. 4. A fs. 123/130 vta. Expreso Trole SRL interpuso y fundó recurso directo contra la disposición. Allí expresó que: i) nunca existió vinculación comercial con el denunciante; ii) el documento de fs. 4 no implicaba una contratación entre el Sr. Fiorotto y Expreso Trole SRL; iii) el documento de fs. 5 no sirve de sustento a la imputación formulada; iv) no existió ningún daño y la sanción fue infundada y; v) la multa es desproporcionada. 5. A fs. 141/141 vta. se expidió la Sra. Fiscal ante la Cámara manifestando que en su opinión se encontraba habilitada la instancia judicial. A fs. 164 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) se presentó y contestó el traslado de la demanda solicitando el rechazo de ésta y la confirmación del acto impugnado. 6. A fs. 170 se abrió la causa a prueba y a fs. 214/219 vta. la actora presentó su alegato. 7. Finalmente, a fs. 220 pasaron los autos al acuerdo y a fs. 221 se hizo saber la nueva integración del tribunal. CONSIDERANDO: 8. Que previo a entrar en el análisis de la cuestión traída a debate, cabe recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean "conducentes" para la correcta composición del litigio (conf. art. 310 CCAT y doctrina de Fallos: 272: 225; 274: 486; 276: 132 y 287: 230, entre otros).

9. Que el recurso de apelación de la actora se sustenta, básicamente en la falta de legitimación pasiva, toda vez que argumenta que nunca suscribió ningún tipo de contrato ni de acuerdo con el denunciante toda vez que su relación comercial se encuadraba con Muebles La Colina y por tanto consideró que resultaba un tercero a la relación de consumo existente entre esta última y el Sr. Fiorotto. Al respecto considero que de la prueba adjuntada al expediente se deriva que efectivamente existió una relación entre el aquí imputado y el cliente. En efecto, de la factura agregada a fs. 60 surge claramente que Expreso Trole S.R.L. facturó el costo del servicio de transporte de mercadería directamente al cliente y no a la mueblería en cuestión. De allí que pierda fuerza su argumento principal relativo a la falta de relación comercial alguna con el cliente. Además, al momento en que los bienes fueron entregados en el domicilio fue el cliente quien pagó en esa oportunidad el costo del servicio al transportista. Distinta podría haber sido la situación si el servicio de transporte se hubiese facturado al vendedor del mueble. Ahora, de la forma en que se terminó dando la operación, parecería que el rol que asumió la mueblería fue acercar o contactar a la empresa de fletes con el cliente. Por lo expuesto entiendo que no le asiste razón a la defensa de Expreso Trole SRL en cuanto niega la existencia de un vínculo comercial con el Sr. Fiorotto.

10. Despejado lo anterior, es del caso examinar el agravio de la empresa destinado a controvertir la imputada infracción al art. 4º de la LDC. En primer término, la necesidad de brindar adecuada información al consumidor o al usuario radica precisamente en la desigualdad evidente que tiene respecto del proveedor de los conocimientos sobre los productos y servicios (cfr. López Cabana, Roberto, Deber de información al usuario, en Actualidad en Derecho Público (AeDP), n° 12, p. 89). Asimismo, ¿el reconocimiento de un derecho a la información de los consumidores y la imposición del consiguiente deber en cabeza de los proveedores constituye uno de los pilares sobre los que se estructura la tutela particular. Ello explica que tal principio haya sido receptado por las directrices sobre protección del consumidor de las Naciones Unidas?. (Rusconi, Dante, Manual de Derecho del Consumidor, Provincia de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p.189). En este aspecto, cabe señalar que ¿el conocimiento es fuente de poder? (Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 167, citado en Rusconi, Dante, Manual de Derecho del Consumidor, Provincia de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p.187). Se debe destacar que ¿la Constitución local, por su parte, establece en su artículo 46 que la Ciudad protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles el acceso a información transparente, adecuada, veraz y oportuna? (CCAyT, Día Argentina S.A. c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel., EXP. RDC 381/0, voto del Dr. Balbín). Lo dicho hasta aquí, revela la importancia del deber de informar y el hecho de que su satisfacción por parte de las prestadoras de un servicio deba ser constante en la relación de consumo, no solamente en la parte inicial del contrato. Incluso, se ha señalado que ese deber se mantiene en todas las etapas, tanto en la precontractual como en la ejecución del contrato (Wajntraub, Javier H., ¿Protección Jurídica del Consumidor?, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, p. 49). En este contexto, cabe destacar que el recurrente no acompañó prueba que permita concluir que el consumidor se encontraba debidamente informado acerca de las limitadas condiciones del servicio, las que por otra parte no eran de lógica deducción. Es que tratándose de un sofá cama lo que debía ser transportado generalmente va de suyo que será llevado hasta lugar indicado por quien solicita el servicio. En consecuencia, corresponde desestimar el presente agravio y confirmar la resolución dictada en autos.

11. Toda vez que ha quedado demostrado que Expreso Trole SRL, según las constancias de autos, cometió las infracciones que la autoridad de aplicación le imputó, corresponde tratar el agravio de la recurrente referido a la graduación de la multa impuesta. En este sentido, la apelante cuestionó el monto de la sanción por resultar -a su criterio- excesivo. Indicó que la resolución recurrida carece de proporcionalidad. Así las cosas, para determinar si la multa aplicada por la Administración resulta ajustada a derecho debe tenerse presente que el artículo 47 de la ley 24.240 dispone que ¿verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de quinientos pesos (\$ 500) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción; (...)?. Asimismo, el artículo 49 de la referida norma indica las pautas a considerar en la graduación de la multa. De modo que, la Autoridad de Aplicación tendrá en miras ¿el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho?. Por su parte, no es posible soslayar que tal como se desprende del artículo 3º, esta ley conforma un sistema protector del consumidor en conjunción con las leyes de Defensa de la Competencia, Ley N° 25.156 y de Lealtad Comercial, Ley N° 22.802. Tiene dicho este Tribunal que esta concepción implica que las referidas normas deben interpretarse de forma conjunta y armónica, a los efectos de cumplir con una finalidad que tienen en común, esto es, defender y proteger los derechos del consumidor. También debe considerarse que el artículo 16 de la Ley N° 757 de la Ciudad receptó estas pautas de graduación para aplicarlas a las infracciones previstas en la Ley de Defensa del Consumidor. Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, debo señalar que en el caso de autos la Administración expuso los argumentos que sustentaron su decisión y que la multa impuesta resulta razonable en relación a las pautas

previstas por la ley. En consecuencia, Expreso Trole SRL no logra desvirtuar la motivación que sustentó la graduación impuesta por la Administración, por lo que estimo que su agravio no puede prosperar. 12. Que respecto a las costas de este proceso, no existiendo elementos para apartarse del principio general, entiendo que deben ser impuestas a la parte actora vencida (art. 62 del CCAyT). Finalmente, a fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por una lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29, 60 ley N° 5134). Por otro, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley N° 5134). Tales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros). Así, el acceso a una remuneración proporcional al trabajo realizado representa el derecho del profesional involucrado y también delimita el alcance de la obligación del condenado al pago. En ambos casos, la desproporción puede provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o los mínimos legales excedan la retribución que justifican las tareas realizadas conforme la importancia del pleito. La interpretación propiciada busca otorgar al régimen normativo aplicable una hermenéutica que concilie sus previsiones con los derechos de las partes que aparecen comprometidos. De esta forma, se evita que la competencia judicial para fijar honorarios quede injustificadamente recortada, sin generar por ello un sistema que abroge el régimen general, pues se trata de supuestos de excepción que exigen demostrar por qué, acorde con las circunstancias de cada caso, se justifica el apartamiento de las escalas o mínimos aplicables para conciliar los derechos en juego (art. 60 ley N° 5134). Desde esa perspectiva, en atención a la tarea desarrollada, su calidad, complejidad, extensión y conforme con el resultado obtenido -que permitió el triunfo de la postura planteada por la parte demandada-, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada y representación procesal del GCBA en la suma de pesos cinco mil veinte (\$ 5.020). Así voto. El Dr. ESTEBAN CENTANARO dijo: 1. Si bien concuerdo con el relato de los hechos formulado por mi distinguida colega, así como también con la solución arribada, cabe hacer mención a determinadas particularidades del presente caso.? 2. Mediante la Disposición N° DI-2013-2848-DGDYPC, -la cual remitió a los fundamentos del dictamen jurídico vertido a fs. 101/104 vta.- se impuso a Adrián Alejandro Rey una multa de treinta mil pesos (\$30.000) por infracción al art. 10 de la ley 24.240 y una multa de siete mil pesos (\$7.000) por infracción al art. 7°, inc. d de la ley 757. Asimismo, sancionó a la empresa Expreso Trole SRL con una multa de treinta mil pesos (\$30.000) por infracción al art. 4° de la ley 24.240. Por otro lado, se ordenó el resarcimiento por daño directo a cargo de las imputadas y a favor del denunciante equivalente a una canasta básica total para el hogar 3 publicada por el INDEC. Finalmente, se ordenó la publicación de la parte dispositiva del acto en el cuerpo principal del diario La Nación (conf. art. 18 de la ley 757), bajo apercibimiento de incrementar la multa hasta un 100% de su valor. Para así resolver, con respecto a la sanción impuesta a la co-denunciada, empresa Expreso Trole SRL, consideró que teniendo en cuenta que según la factura acompañada a fs. 5, no habría suministrado información al denunciante sobre las características esenciales del servicio prestado (transporte y entrega del mueble adquirido), esto es, si el servicio contratado incluiría o no la entrega del mueble en el interior del domicilio del consumidor o tan solo hasta la puerta de entrada del edificio, siendo tal información esencial en lo relativo al servicio prestado. A su vez, consideró que como de la documentación de fs. 4, aparece una leyenda que el ?flete estaba a cargo del cliente?, entendió que existía una relación de consumo entre Expreso Trole SRL y el denunciante. Además, agregó que si el domicilio del destinatario quedaba en un tercer piso y el objeto transportado iba a ser dejado en la plata baja, ello razonablemente debió ser previamente informado. En este sentido, señaló que de acuerdo a lo expuesto se encontraba verificado la supuesta infracción al art. 4° de la ley 24.240 -deber de información al consumidor-, toda vez que no se había precisado las condiciones de entrega del mueble. 3. En este estadio y en virtud del recurso directo interpuesto por Expreso Trole SRL, estimo pertinente efectuar algunas consideraciones referidas al vínculo contractual que se ordena en el caso de autos. Al respecto, hace al caso recordar que en nuestro ordenamiento positivo, el art. 504 del Código Civil contempla la llamada estipulación a favor de un tercero: "Si en la obligación se hubiese estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada". Tal como se ha explicado (CENTANARO, ESTEBAN, Contratos - parte general, Educa, Buenos Aires, 2008, p. 420), se denomina contrato a favor de terceros, o estipulación a favor de terceros, la convención por la cual una persona, llamada estipulante, acuerda con otra, llamada promitente, que ésta efectuará una prestación en beneficio de un tercero, a quien se denomina beneficiario. Es así que en este contrato intervienen tres sujetos: estipulante -o promisorio-, el promitente y el beneficiario. En otras palabras, ?[l]a operación jurídica denominada ?contrato a favor de tercero' (estipulación a favor de tercero, o contrato para tercero), da lugar a relaciones triangulares, donde aparecen como protagonistas el estipulante (promisorio o aceptante), el promitente (u obligado) y el tercero (o

beneficiario)? (v. LÓPEZ DE ZAVALÍA, FERNANDO J., Teoría de los contratos, Zavallía, Buenos Aires, 2003, Tomo I, p. 550). Advierte el mismo autor que dicha relación jurídica [p]uede establecerse a favor de persona originariamente indeterminada, e incluso inexistente, pero cuya existencia se prevé en el futuro. La determinación y la existencia se requieren únicamente en el momento de la aceptación, que es cuando nace el derecho? (Ob. Cit., Tomo I, p. 567/8) y que ?...a raíz de un contrato a favor de tercero se produce una convergencia de remedios legales contra el promitente, unos en manos del estipulante, y otros en poder del tercero. El promitente está sujeto a una única obligación, pero sancionada por dos conductos? (Ob. Cit., p. 554). Lo característico de este contrato es que el beneficiario, es decir aquél en cuyo beneficio el promitente se ha obligado a realizar la prestación ante el estipulante, es un tercero ajeno a la relación contractual que ha dado nacimiento a la obligación, quien, sin embargo, adquiere un derecho de crédito propio para exigir del promitente la prestación. Como consecuencia de la estipulación el tercero, luego de su aceptación, se convierte en acreedor directo del promitente, sin necesitar en absoluto de la conformidad o intervención del estipulante. Por ende, puede ejercitar su acción solicitando el cumplimiento de la prestación. Específicamente, se ha enseñado (GASTALDI, JOSÉ MARÍA, Contratos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, T° I, Cap. XI, p. 235 y sigtes.) que esta figura amplía el ?efecto relativo? de los contratos. Por consecuencia, la regla de que tales actos jurídicos no tienen efecto respecto de terceros (art. 1195 del Código Civil), se circunscribe al hecho de que los mismos no pueden perjudicar a esos terceros, más nada obsta a que puedan favorecerlos. De otro modo, se ha dicho que ?[l]o particular del asunto es que ese tercero lo es en cuanto al contrato que ha originado la obligación, pero no lo es con respecto a la obligación en sí misma. Ahora bien, su situación como acreedor es idéntica a la de cualquier otro en cuanto a los medios de que dispone para compeler al deudor al cumplimiento de la obligación (...). Sin duda esa situación tan especial de un crédito surgido del convenio entre extraños, presenta sus peculiaridades concernientes al nacimiento de la obligación y a las relaciones entre los contratantes, lo cual encuentra el lugar de tratamiento adecuado en el régimen de los contratos? (LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN, Tratado de derecho civil - Obligaciones, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 59/60). Ahora bien, esa cláusula, como todo lo atinente a lo contractual, tiene por objeto el cumplimiento de una prestación susceptible de una apreciación pecuniaria (art. 1169, Código Civil) por lo que presupone en el estipulante o, conjuntamente, en el estipulante y promitente, un interés (económico o extraeconómico) sobre la ventaja que se compromete el promitente satisfacer al tercero. Asimismo, esa ventaja puede consistir en la entrega de una cosa, en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo (como que debe ser objeto de un pacto contractual, art. 1169) ventaja que puede importar la atribución de un derecho o la liberación de una obligación (conf. CENTANARO, ESTEBAN, Ob. Cit., p. 419 y sigtes.). La ventaja puede ser pura y simple, condicionada o sujeto a un plazo, tanto resolutorio como suspensivo dependiendo del interés del estipulante o de la naturaleza jurídica del negocio que se deba perfeccionar con el tercero. Por lo que la ventaja está condicionada a lo que resulta de la cláusula estipulada entre las partes del contrato principal. Aunque este negocio a favor de tercero no importa una cesión de crédito, le sería aplicable por analogía a favor del tercero, lo dispuesto por el art. 1458 del Código Civil en cuanto a lo que ella comprende (conf. CENTANARO, ESTEBAN, Ob. Cit., p. 419 y sigtes.). En el contrato a favor de tercero la intención de los contratantes persigue que los favorecidos puedan exigir por sí mismos la prestación prometida por el obligado, siendo el tercero, además de receptor de la prestación, titular del crédito (conf. CENTANARO, ESTEBAN, Ob. Cit., p. 419 y sigtes.). 4. Sentado lo expuesto, corresponde abordar ahora si en el caso bajo estudio, existió infracción por parte de la empresa sancionada -Expreso Trole SRL-. En primer lugar, de la lectura de la denuncia formulada a fs. 1 surge que la misma se fundó en: 1) un supuesto descuento que Muebles La Colina habría prometido al comprador; 2) en que aparentemente faltaba el colchón; 3) los almohadones no eran los adquiridos y, que; 4) no se había subido el mueble al departamento. A su vez, tanto en el descargo como en el recurso de apelación presentado por la empresa Expreso Trole SRL, se manifestó que no había contratado con el denunciante por lo que entendía que la imputación en cuanto a la supuesta inobservancia de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 24.240 resultaba infundada, toda vez que no se le podría haber brindado información a quien nunca contrató con la empresa servicio alguno. Además, agregó ellos habían sido contratados por Muebles La Colina, quien le encomendó la entrega de un mueble -sofá cama-. Indicó que dicha entrega fue cabalmente cumplida conforme las condiciones pactadas, es decir hasta la puerta de ingreso del edificio del Sr. Fiorotto. Señaló que al momento en que la codenunciada solicitó sus servicios, se le explicó que únicamente se haría la entrega hasta la puerta de calle del domicilio del destinatario de la mercadería y en esos términos se pacto el servicio. Asimismo, expresó que nunca existió vínculo comercial con el Sr. Fiorotto con lo cual, ninguna información podría haberle suministrado a éste y, manifestó que quien debía haber informado al denunciante de los términos en los que se realizaría la entrega era la empresa vendedora del sofá cama (Muebles La Colina) que fue quien vendió el mueble y encargó el transporte de la mercadería. Afirmó, que el acto administrativo cuestionado resulta infundado al basarse en que la leyenda inserta en la factura que obra a fs. 4 que hace mención a que el ?flete a cargo del cliente?, toda vez que se trata de una leyenda preimpresa en un formulario tipo del vendedor y que no acredita de ningún modo que haya sido el Sr. Fiorotto quien contrato el transporte de mercadería así como tampoco, se especifica las

condiciones y plazos de entrega. Señaló que, sin perjuicio que el denunciante no dice haber contratado algún servicio con la empresa Expreso Trole SRL, prestó su conformidad con el servicio brindado al firmar la factura conforme obra a fs. 64, cuando recibió la mercadería en su domicilio. 5. En este orden, no resulta ocioso recordar que, como principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. Sin embargo, es preciso destacar que no hay actividad de la administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, es decir, aún tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, éstas en ningún caso pueden resultar contrarias al derecho. La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (conf. CSJN, Fallos: 304:721, 305:1489, 306:126).

El ejercicio de las potestades discrecionales significa libertad de opciones dentro del marco jurídico, pero a su vez implica el deber de fundar con la mayor precisión la concurrencia de la conducta punible y la imposición de la adecuada sanción. Es necesario entonces, la existencia de un juicio de razonabilidad en el que primero se acredite la falta, se determinen sus circunstancias atenuantes y agravantes, se establezca qué pena puede ser acorde a ella y luego su monto (conf. CNACAF, Sala I, ?Klass, Ricardo Jorge y otros c/ CPACF?, expte. 11.363/97, del 18/12/2003). 6. De las pruebas arrojadas en el caso bajo estudio, es preciso señalar que conforme surge de la copia certificada del contrato social que obra a fs. 51/51 vta., el objeto social de la empresa Expreso Trole SRL es la explotación de servicio de carga y encomiendas en el ámbito interprovincial, internacional y de distribución local. Conforme surge de la contestación efectuada por la Cámara de empresarios de Autotransporte de Cargas (ver fs. 204), indica que la empresa se encuentra registrada en la Afip, bajo el código de actividad Afip N°492290 (Servicio de Transporte Automotor de Cargas N.C.P.) siendo la única actividad que realiza dicha empresa y agrega que esa firma no realiza servicio de mudanza y guarda muebles (Código de actividad Afip n° 492210) ni fletes (Código de actividad Afip n° 492280). Por otro lado, de la declaración testimonial agregada a fs. 184/184 vta., surge que la empresa hace un trabajo de ?...puerta a puerta, nosotros entregamos la mercadería en la puerta sin ingresar al domicilio (...) trabajamos con envoltorio cerrado, embalado, no como una empresa de mudanzas?. Además, el testigo, Maximiliano Santiago Arbelaiz, aclaró que ?... el cliente, Fiorotto, de Zárate pidió que le hiciéramos el favor de subirlo al domicilio. Nosotros lo intentamos pero no pudimos hacerlo porque la escalera era en espiral y él dijo que no había problema, que se lo dejemos en la puerta...?. Asimismo, cuando se le pregunto si la empresa Expreso Trole SRL había tenido comunicación con el Sr. Fiorotto, el testigo contentó que no. Otro testigo ofrecido por el recurrente, expresó que no son una empresa de mudanzas, lo que ellos hacen es sólo traslado de mercadería o encomienda de puerta a puerta con lo cual no cuentan con elementos necesarios como ser sogas, aparejos, personal (ver fs. 186/186 vta.). En virtud de lo expuesto y constancias de autos, cabe concluir en que se ha sancionado a la empresa Expreso Trole SRL por una infracción que no existió ya que no hubo un vínculo comercial entre el denunciante y la empresa sancionada sino que el contrato fue celebrado con la mueblería, no existiendo con el denunciante una relación de consumo, así como tampoco falta de información. Además, y tal como fue informado por la Afip la empresa sancionada no presta servicio de fletes ni mudanzas, sino de distribución de puerta a puerta, con lo cual se habrían cumplido las condiciones pactadas para la entrega del mueble. Así las cosas, en virtud de lo manifestado precedentemente considero que corresponde hacer lugar al recurso directo interpuesto a fs. 123/130 vta. y, en consecuencia, revocar la Disposición N°2848-DGDYPC-2013. 7.Finalmente y, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 1°, 3°, 12, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 29, 54, 56, 60, 62 y concordantes de la ley N°5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, así como las etapas cumplidas en el proceso, corresponde regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Verónica Yamila Landini Maruff en la suma de pesos quince mil sesenta (\$15.060.-). Dicho monto resulta de calcular el valor de 10 unidades de medida arancelaria -fijado en un mil cuatro pesos (\$1.004) por la resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N°234/2015-, toda vez que se han cumplido todas las etapas del proceso. Además, cabe señalar que la Dra. Landini Maruff actúa en carácter de letrada apoderada. Ahora bien, cabe aclarar que un nuevo estudio de la cuestión y, tal como ha quedado trabada la litis, me ha llevado a concluir en que en el caso de autos corresponde ajustar la regulación a los mínimos legalmente establecidos, aún cuando por aplicación de los artículos 505 del Código Civil y 730 del Código Civil y Comercial de la Nación el cálculo de los emolumentos profesionales arroje un resultado inferior, por lo que las normas citadas devienen inaplicables al sub lite. 8. Por lo expuesto, propongo, en caso de ser compartido este voto, se haga lugar al recurso directo interpuesto por Expreso Trole SRL. En cuanto a la imposición de las costas, deben ser impuesta a la parte demandada vencida (conf. art. 62 del CCAyT). Así voto. El Dr. FERNANDO JUAN LIMA dijo: Adhiero al voto y solución propuesta por la Jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez. En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal por mayoría, RESUELVE: I. Rechazar la

demanda interpuesta por Expreso Trole SRL y en consecuencia confirmar la disposición n° DI-2013-2848-DGDYPC en cuanto impuso una sanción de treinta mil pesos (\$30.000) a Expreso Trole SRL. II. Las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 62 del CCAyT). III. Regular los honorarios de la dirección letrada y representación procesal del GCBA en la suma de pesos cinco mil veinte (\$ 5.020). Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fernando E. Juan Lima Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Dr. Esteban Centanaro Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fabiana H. Schafrik de Nuñez Jueza de
Cámara Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Correlaciones: [Ley 24240](#) - BO: 15/10/1993 Unilever de Argentina SA c/Municipalidad de General Pueyrredón
s/pretensión anulatoria - Cám. Cont. Adm. - Mar del Plata - 13/02/2015 007858E